

**INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 26/2021-
2026 "TERCER PROTOCOLO
MODIFICATORIO DEL PROTOCOLO
ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA
ALIANZA DEL PACÍFICO"**

**SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024**

Señora presidenta:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Tratado Internacional Ejecutivo 26/2021-2026, denominado "Tercer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico", suscrito el 24 de noviembre de 2022 en la ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, ratificado mediante Decreto Supremo 049-2023-RE de fecha 27 de diciembre de 2023 y publicado en el diario oficial *El Peruano* el 29 de diciembre de 2023.

El presente informe fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes, en la Novena Sesión Extraordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 30 de abril de 2024, con los votos favorables de los señores Congresistas: Juárez Gallegos, Salhuana Cavides¹, Gonzales Delgado², Aguinaga Recuenco³, Aragón Carreño, Echaiz de Núñez Ízaga, Marticorena Mendoza, Picón Quedo⁴, Tacuri Valdivia y Valer Pinto⁵.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

2 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

3 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

4 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

5 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

**INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 26/2021-
2026 "TERCER PROTOCOLO
MODIFICATORIO DEL PROTOCOLO
ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA
ALIANZA DEL PACÍFICO"**

El Tratado Internacional Ejecutivo 26/2021-2026, denominado "Tercer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico", ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 29 de diciembre de 2023, con el Oficio 432-2023-PR, suscrito por la presidenta de la República y el ministro de Relaciones Exteriores. El 3 de enero de 2024, por disposición del presidente del Congreso de la República, fue remitido a las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores para su estudio y dictamen, conforme al procedimiento previsto en la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso de la República.

Mediante Resolución Legislativa del Congreso 004-2022-2023-CR, del 16 de noviembre de 2022, se modifica el artículo 5 del Reglamento del Congreso de la República, sobre la Función del Control Político, y, además, se incorpora, en el citado cuerpo normativo, el artículo 92-A respecto del procedimiento de control sobre los decretos supremos que declaran estados de excepción. Asimismo, de acuerdo con la disposición complementaria final única de la referida resolución legislativa del Congreso se crea la Subcomisión de Control Político, como el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o prorroga regímenes de excepción.

A partir de esto último la Comisión de Constitución y Reglamento derivó a la Subcomisión de Control Político el Tratado Internacional Ejecutivo 26/2021-2026, mediante Oficio 0676-2023-2024-CCR/CR, del 8 de enero de 2024, con la finalidad de analizar su constitucionalidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú, el artículo 92 del Reglamento del Congreso

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 26/2021-2026 "TERCER PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO"

de la República y la Ley 26647, Ley que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano y, de ese modo, emitir el informe correspondiente.

1.1. Documentación remitida por el Poder Ejecutivo al Congreso de la República

Al momento de darse cuenta del Tratado Internacional Ejecutivo 26/2021-2026 al Congreso de la República, mediante Oficio 432-2023-PR del 29 de diciembre de 2023, se adjuntaron los siguientes documentos:

- Copia autenticada del "Tercer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico".
- Copia del Decreto Supremo 049-2023-RE del 27 de diciembre de 2023.
- Exposición de Motivos y documentación sustentatoria con las opiniones técnicas de los sectores involucrados.

II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO

2.1. Antecedentes

La Alianza del Pacífico es un área de integración regional en los ámbitos político, económico, comercial y de cooperación entre Chile, Colombia, México y Perú que se gesta en el 2010 cuando se propuso la conformación de un área de integración orientada a la liberación del comercio de bienes que asegure la libre circulación de

**INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 26/2021-
2026 "TERCER PROTOCOLO
MODIFICATORIO DEL PROTOCOLO
ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA
ALIANZA DEL PACÍFICO"**

los servicios, capitales y personas como estrategia para consolidar una plataforma económica común para proyectarse a la zona del Pacífico y al mundo.

En el 2012 se suscribe el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, el que, en el caso del Perú, fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Resolución Legislativa 30053 y ratificado por el presidente de la República a través del Decreto Supremo 031-2013-RE, conforme a lo dispuesto por el artículo 56 de la Constitución Política del Perú. El Acuerdo Marco se encuentra en vigor desde el 20 de julio de 2015.

Las relaciones comerciales entre los países de la Alianza del Pacífico en materia de libre comercio se rigen por lo dispuesto en el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, el cual el Perú suscribió y ratificó a través del Decreto Supremo 062-2015-RE.

El Protocolo Adicional ha sido enmendado en dos oportunidades, en esta ocasión se plantea una tercera enmienda como Tercer Protocolo Modificadorio con el fin de modificar los artículos 4.1 (Definiciones), 4.8 (Acumulación), 4.26 (Consultas y Procedimientos para la Verificación de Origen) del Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen) del Protocolo Adicional.

Finalmente, el "Tercer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico", fue suscrito en la ciudad de México el 24 de noviembre de 2022.

2.2. Contenido del tratado

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 26/2021- 2026 "TERCER PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO"

El Tratado Internacional Ejecutivo 26/2021-2026, denominado "Tercer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico", fue ratificado mediante Decreto Supremo 049-2023-RE de fecha 27 de diciembre de 2023 y publicado en el diario oficial *El Peruano* el 29 de diciembre de 2023.

En el marco del "Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico", se plantea la tercera enmienda como Tercer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional con el objeto de incorporar nuevas disposiciones a los artículos 4.1 (Definiciones), 4.8 (Acumulación), 4.26 (Consultas y Procedimientos para la Verificación de Origen), incluyendo la figura del Estado Asociado a la Alianza del Pacífico, con la finalidad de otorgar la posibilidad de extender las disposiciones de acumulación contenidas en el Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen) a los materiales originarios de un Estado Asociado.

El Tercer Protocolo Modificador consta de cuatro artículos, además del Preámbulo. En su estructura se incorpora una nueva definición de "Estado Asociado".

III. MARCO CONCEPTUAL DE LOS TRATADOS Y SU CONTROL POLÍTICO

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969, señala que se entiende por *tratado* al acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados, regido por el derecho internacional, ya sea que este conste en un

**INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 26/2021-
2026 "TERCER PROTOCOLO
MODIFICATORIO DEL PROTOCOLO
ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA
ALIANZA DEL PACÍFICO"**

instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

Asimismo, prevé que se entiende por *ratificación, aceptación, aprobación y adhesión*, según cada caso, al acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado, mediante manifestación de voluntad prevista en el artículo 11 de la Convención⁶.

De otro lado, el referido instrumento normativo internacional establece que los tratados se interpretan de buena fe, conforme al sentido corriente que haya que atribuirse a sus términos en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. De modo tal que, para los efectos de interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos, todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre las partes con motivo de la celebración del tratado, así como todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de su celebración y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

De la misma forma, juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.3.a de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

⁶ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Artículo 11. **Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado.** El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

**INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 26/2021-
2026 "TERCER PROTOCOLO
MODIFICATORIO DEL PROTOCOLO
ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA
ALIANZA DEL PACÍFICO"**

En esta parte cabe mencionar que también existen otros acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la Convención de Viena, celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional, como, por ejemplo, la Organización de las Naciones Unidas o la Comunidad Europea, o entre solo esos otros sujetos de derecho internacional. Dichos acuerdos tienen el mismo valor jurídico, tal como lo dispone el artículo 3 a) de la Convención, pero no se sujetan a esta.

En armonía con estas disposiciones, el Tribunal Constitucional presenta la siguiente definición para los *tratados*:

"Los tratados son expresiones de voluntad que adopta el Estado con sus homólogos o con organismos extranacionales, y que se rigen por las normas, costumbres y fundamentos doctrinarios del derecho internacional. En puridad, expresan un acuerdo de voluntades entre sujetos de derecho internacional, es decir, entre Estados, organizaciones internacionales, o entre estos y aquellos.

Como puede colegirse, implican un conjunto de reglas de comportamiento a futuro concertados por los sujetos de derecho internacional público. Son, por excelencia, la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional.

Los tratados reciben diversas denominaciones, establecidas en función de sus diferencias formales; a saber: convenios o acuerdos, protocolos, modus

**INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 26/2021-
2026 "TERCER PROTOCOLO
MODIFICATORIO DEL PROTOCOLO
ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA
ALIANZA DEL PACÍFICO"**

vivendi, actas, concordatos, compromisos, arreglos, cartas constitutivas, declaraciones, pactos, canje de notas, etc."⁷.

De igual forma, el Tribunal Constitucional señala que los tratados son fuente normativa de derecho interno "[...] no porque se produzcan internamente, sino porque la Constitución así lo dispone. Para ello, la Constitución, a diferencia de las otras formas normativas, prevé la técnica de la recepción o integración de los tratados en el derecho interno peruano. Así, el artículo 55 de la Constitución dispone: Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional"⁸.

En esa línea, la Subcomisión recoge lo dicho por el Tribunal Constitucional, cuando precisa que: "Es la propia Constitución, entonces, la que establece que los tratados internacionales son fuente de derecho en el ordenamiento jurídico peruano. Por mandato de la disposición constitucional citada [artículo 55] se produce una integración o recepción normativa del tratado"⁹.

De acuerdo con nuestra Carta Magna, la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana, y su gobierno se organiza según el principio de separación de poderes¹⁰, y al Congreso de la República le corresponden las funciones de legislar, fiscalizar y representar.

⁷ Tribunal Constitucional, sentencia del Pleno Jurisdiccional del 24 de abril de 2006, EXP. 047-2004-AI/TC, fundamento 18.

⁸ Ibidem. Fundamento 21.

⁹ Ídem.

¹⁰ Artículo 43 de la Constitución Política del Perú.

**INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 26/2021-
2026 "TERCER PROTOCOLO
MODIFICATORIO DEL PROTOCOLO
ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA
ALIANZA DEL PACÍFICO"**

En tal sentido, el artículo 56 de la Constitución Política del Perú dispone que el Congreso de la República debe aprobar el tratado antes de su ratificación por el presidente de la República, cuando versen sobre materias de derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional y se traten de obligaciones financieras del Estado. Asimismo, se requerirá dicha aprobación cuando el tratado cree, modifique o suprima tributos; o exija la modificación o derogación de alguna ley, o requiera de medidas legislativas para su ejecución. Estos son también denominados tratados-ley, los mismos que son aprobados por el Congreso mediante resolución legislativa del Congreso que tiene fuerza de ley.

En el caso de los tratados que no versen sobre las materias a las que hace referencia el artículo citado en el párrafo precedente, la Constitución dispone en su artículo 57 que el Poder Ejecutivo está facultado para celebrarlos, ratificarlos o adherirse a ellos sin aprobación previa del Congreso, pero siempre con la obligación de dar cuenta, posteriormente, a dicho Poder del Estado bajo los parámetros contenidos en su Reglamento. Estos son también conocidos como tratados simplificados o administrativos, y son sancionados por decreto supremo del Poder Ejecutivo por mandato de la Ley 26647, Ley que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.

El órgano de control de la Constitución, en la sentencia recaída en el EXP. 00002-2009-PI/TC, del 5 de febrero de 2010, ha establecido que "los principios y técnicas para la delimitación de las materias que son competencia de un tratado-ley y de un tratado administrativo se pueden condensar en una suerte de test de la competencia de los tratados. Este test, de manera sintética, contiene los siguientes

**INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 26/2021-
2026 "TERCER PROTOCOLO
MODIFICATORIO DEL PROTOCOLO
ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA
ALIANZA DEL PACÍFICO"**

sub exámenes: El *principio de unidad constitucional* dentro de la diversidad, que supone subordinar los intereses particulares de los poderes y organismos constitucionales a la preeminencia de los intereses generales del Estado, los cuales, conforme al artículo 44 de la Constitución son los siguientes: defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación".¹¹

Continuando, señala que "[e]sta subordinación debería realizarse en el marco de las competencias y atribuciones establecidas dentro del bloque de constitucionalidad para cada poder del Estado. Como se aprecia, las materias que son competencia de los tratados-ley están taxativamente establecidas en el artículo 56 de la Constitución; en asuntos que regulan temas específicos de rango legislativo, en materia de derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado, tributos y demás cuestiones que requieran de medidas legislativas de rango infraconstitucional. Y por defecto de las mismas, le corresponde al Poder Ejecutivo la aprobación de las demás materias a través de los tratados simplificados, según el artículo 57 de la Constitución.¹²

No obstante, de existir dudas sobre el titular de la competencia o atribución, el Tribunal Constitucional indica que en esos casos "cabe aplicar otro sub examen y apelar a la naturaleza o contenido fundamental de las materias objeto de

¹¹ Tribunal Constitucional, sentencia del Pleno Jurisdiccional del 5 de febrero de 2010, EXP. 00002-2009-PI/TC, fundamento 68.

¹² Ibidem. Fundamento 69.

**INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 26/2021-
2026 "TERCER PROTOCOLO
MODIFICATORIO DEL PROTOCOLO
ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA
ALIANZA DEL PACÍFICO"**

controversia, mediante el *principio de la cláusula residual*. Esto es, que la presunción sobre qué poder del Estado es competente para obligar internacionalmente a todo el Estado, en materias que no son exclusivas sino que pueden ser compartidas, debe operar a favor del Poder Ejecutivo, que es quien gobierna y gestiona los servicios públicos más cercanos al ciudadano; este principio *pro homine* se colige del artículo 1 de la Constitución, en la medida que el Estado y la sociedad tienen como fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad".¹³

En aplicación del mandato constitucional establecido en el artículo 57 de la Constitución, el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República dispone que el Presidente de la República dé cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los tratados internacionales ejecutivos dentro de los tres (3) días útiles posteriores a su celebración. De omitirse este trámite, el Reglamento señala que se suspende la aplicación del convenio, el cual, si ha sido perfeccionado con arreglo a las normas del Derecho Internacional, no surte efectos internos.

Una vez que el Poder Ejecutivo ha dado cuenta al Congreso de la celebración del tratado internacional ejecutivo, el presidente del Congreso, dentro de los tres (3) días útiles, lo remite a las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores, para su estudio y dictamen.

De otro lado, la Ley 26647, Ley que establece normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano, dispone que la aprobación legislativa de los tratados a que se refiere el artículo 56

¹³ Ibidem. Fundamento 71.

**INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 26/2021-
2026 "TERCER PROTOCOLO
MODIFICATORIO DEL PROTOCOLO
ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA
ALIANZA DEL PACÍFICO"**

de la Constitución Política del Perú corresponde al Congreso de la República, mediante resolución legislativa, y su ratificación al presidente de la República, mediante decreto supremo, y cuando los tratados no requieran la aprobación legislativa, el presidente de la República los ratifica directamente, mediante decreto supremo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 57 de la Carta Fundamental. En ambos casos, el presidente de la República emite, además, el respectivo instrumento de ratificación.

La citada ley establece que el texto íntegro de los tratados celebrados y aprobados por el Estado deberá ser publicado en el diario oficial. Dicha publicación comprenderá uno o más instrumentos anexos si los hubiere. Asimismo, deberá señalar el número y fecha de la resolución legislativa que los aprobó o del decreto supremo que los ratificó.

De la misma manera, la norma acotada señala que el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará al diario oficial, en cuanto se hayan cumplido las condiciones establecidas en el tratado, para que publique la fecha de la entrada en vigor del mismo, a partir de la cual se incorpora al derecho nacional.

A partir de lo expuesto, en el presente informe se utilizarán como parámetros de control del Tratado Internacional Ejecutivo 26/2021-2026 los siguientes: la Constitución Política del Perú, el Reglamento del Congreso y la Ley 26647.

IV. ANÁLISIS

**INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 26/2021-
2026 "TERCER PROTOCOLO
MODIFICATORIO DEL PROTOCOLO
ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA
ALIANZA DEL PACÍFICO"**

4.1. Aplicación del control formal

El Tratado Internacional Ejecutivo 26/2021-2026, denominado "Tercer Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico", suscrito el 24 de noviembre de 2022 en la ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, fue ratificado mediante Decreto Supremo 049-2023-RE de fecha 27 de diciembre de 2023, con cargo a dar cuenta al Congreso de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Constitución Política del Perú, y publicado en el diario oficial *El Peruano* el 29 de diciembre de 2023.

Con Oficio 432-2023-PR el Tratado Internacional Ejecutivo 265/2021-2026 ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 29 de diciembre de 2023, dentro del plazo establecido en el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República. El 3 de enero de 2024, por disposición del presidente del Congreso de la República, el convenio fue remitido a las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores para su estudio y dictamen, conforme al procedimiento previsto en la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso de la República.

De la revisión del expediente que obra en la Subcomisión de Control Político, se advierte que el Decreto Supremo 049-2023-RE fue suscrito por la presidenta de la República y refrendado por el ministro de Relaciones Exteriores, al amparo de lo previsto en el numeral 11 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley 26647, Ley que establece normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.

**INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 26/2021-
2026 "TERCER PROTOCOLO
MODIFICATORIO DEL PROTOCOLO
ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA
ALIANZA DEL PACÍFICO"**

4.2. Aplicación del control material

El Tratado Internacional Ejecutivo 26/2021-2026 motivó la elaboración del Informe de Perfeccionamiento emitido por la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, signado como Informe (DGT-EPT) 14-2023, fechado el 19 de diciembre de 2023.

Como se ha señalado, el "Tercer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico", tiene por objeto incorporar nuevas disposiciones a los artículos 4.1 (Definiciones), 4.8 (Acumulación), 4.26 (Consultas y Procedimientos para la Verificación de Origen), incluyendo la figura del Estado Asociado a la Alianza del Pacífico, con la finalidad de otorgar la posibilidad de extender las disposiciones de acumulación contenidas en el Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen) a los materiales originarios de un Estado Asociado.

El informe de perfeccionamiento en comentario precisa que el Acuerdo que formaliza el "Tercer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico" tiene la naturaleza jurídica de tratado, pues cumple con los elementos de la definición de *tratado* del artículo 2 numeral 1 literal a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, al tratarse de un acuerdo internacional celebrado entre entes dotados de subjetividad internacional y que crea y regula derechos y obligaciones entre los mismos, siendo, esta forma de celebración de tratados, reconocida por el derecho internacional.

**INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 26/2021-
2026 "TERCER PROTOCOLO
MODIFICATORIO DEL PROTOCOLO
ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA
ALIANZA DEL PACÍFICO"**

De otro lado, la Dirección General de Tratados resalta la importancia de la caracterización como *tratado* que se le da al Acuerdo, en razón a que solo los tratados son sometidos a perfeccionamiento interno en el derecho peruano.

Como se desprende del informe leído, el Acuerdo cumple con todos los requisitos formales estipulados por el derecho internacional para ser considerado un tratado. Esto incluye haber sido negociado entre sujetos de derecho internacional, generar derechos y obligaciones legales, y estar en consonancia con el derecho, conforme a lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969¹⁴.

A ello se agrega que la Enmienda constituye una alteración formal de las cláusulas de un tratado, la cual se efectúa conforme a las reglas previstas por el propio tratado para tal efecto o siguiendo las mismas formalidades que tuvo dicho instrumento para su celebración.

De manera que, la denominación "Protocolo Modificador", otorgada al instrumento objeto del presente informe, denota la vinculación existente con un tratado previo y la voluntad concordante de las Partes de alterarlo formalmente.

Como ya se ha expresado en anteriores informes de este órgano parlamentario, un tratado internacional ejecutivo puede ser ratificado por el presidente de la República, mediante decreto supremo, sin la necesidad de obtener la aprobación

¹⁴ Artículo 2. Términos empleados:

1. Para los efectos de la presente Convención:

a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

**INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 26/2021-
2026 "TERCER PROTOCOLO
MODIFICATORIO DEL PROTOCOLO
ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA
ALIANZA DEL PACÍFICO"**

del Congreso de la República, siempre que no verse sobre temas de derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, u obligaciones financieras del Estado. Además, no requerirá la aprobación previa del Congreso si no tiene por objeto crear, modificar o suprimir tributos, ni requerir de medidas legislativas para su implementación.

A efectos de sustentar su informe la Dirección General de Tratados consideró las opiniones técnicas emitidas por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, así como de la Dirección General para Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Entre otros aspectos las entidades públicas consultadas coinciden en señalar que el Tercer Protocolo Modificatorio permitirá que la aplicación de las disposiciones sobre acumulación de origen y la verificación de origen del Protocolo Adicional se extiendan a los materiales originarios de un Estado Asociado. Agregan que dicha posibilidad resultará beneficiosa para la relación comercial internacional entre los Estados Parte y los Estados Asociados ya que las alternativas de suministros de insumos se incrementarían. Esta situación, sin duda, daría más posibilidades a las empresas peruanas, en especial a las pequeñas y medianas, de convertirse en abastecedoras de insumos o productos intermedios. Asimismo, resaltan que la entrada en vigor del Tercer Protocolo Adicional tendrá un efecto directo en la aplicación del Tratado de Libre Comercio entre la Alianza del Pacífico y Singapur, pues este propiciará que Singapur se convierta en el primer Estado Asociado de la Alianza del Pacífico y, de esta forma, los Estados Parte queden habilitados a extender las disposiciones de acumulación a los materiales originarios de Singapur, así como su verificación.

**INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 26/2021-
2026 "TERCER PROTOCOLO
MODIFICATORIO DEL PROTOCOLO
ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA
ALIANZA DEL PACÍFICO"**

Un detalle adicional para destacar es que el Perú ejerció la Presidencia Pro Tempore de la Alianza del Pacífico desde el 1 de agosto de 2023 hasta marzo de 2024, por lo que la ratificación del Tercer Protocolo Adicional, ocurrida en diciembre de 2023, conllevó a que el Perú reafirme el compromiso con la proyección e inserción estratégica de la Alianza en la Región Asia-Pacífico y con la necesidad de incentivar el comercio intrarregional a través de la acumulación de origen.

El Informe (DGT-EPT) 14-2023 de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, luego del estudio y análisis de las disposiciones del acuerdo administrativo, así como de las opiniones técnicas recibidas, considera que el "Tercer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico" no versa sobre ninguna de las materias previstas en el artículo 56 de la Carta Magna y concluye que la vía que corresponde para su perfeccionamiento interno es la simplificada, conforme a lo prescrito en los artículos 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú, dando cuenta al Congreso de la República; así como, por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley 26647, normas que facultan al presidente de la República a ratificar directamente los tratados mediante decretos supremos sin el requisito de la aprobación del Congreso de la República.

A partir de lo señalado a lo largo del presente instrumento procesal parlamentario y del análisis del contenido del Tratado Internacional Ejecutivo 26/2021-2026, esta Subcomisión coincide con la conclusión de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores y concluye que el Tratado Internacional

**INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 26/2021-
2026 "TERCER PROTOCOLO
MODIFICATORIO DEL PROTOCOLO
ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA
ALIANZA DEL PACÍFICO"**

Ejecutivo 26/2021-2026 no regula una materia que le compete aprobar al Parlamento Nacional.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego de revisar el Tratado Internacional Ejecutivo 26/2021-2026, "Tercer Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico", concluye en que dicha norma **CUMPLE** con lo establecido en los artículos 56, 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú, para ser calificado como tratado internacional ejecutivo, y con lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento del Congreso y en la Ley 26647, Ley que establece normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano; y, por lo tanto, remite el informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 30 de abril de 2024.



SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 26/2021- 2026 "TERCER PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO"